

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2017 00104 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Winston Díaz Peña y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Winston Díaz Peña y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros, por la muerte del paciente José Bolívar Díaz Palacios por presunta falla en atención médica (fls. 202-203, c. 1).

Dentro del término de contestación de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a los doctores Doris Andrea Cubillos Jiménez, Adriana Marcela Carrasco Marquez, Juan Camilo Vargas González, Neyda del Carmen Daza Latorre, Thomas Esneider Riveros Navarro, Edgar Eustorgio Villafañe Peinado, William Fernández Escobar, Liliana K. Marin Medina y Danilo Alberto Arévalo Galindo (fls. 306-308, c. 1).

Por auto de 30 de mayo de 2018¹ se inadmitió el llamamiento. La parte demandada allegó escrito radicado el 6 de junio de 2018, acompañando copia de póliza visible a folios 784-786, c. 1. Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., el 22 de junio y 13 de noviembre de 2018² aportó CDs que contienen copia de las pólizas y Contratos de Prestación de Servicios correspondientes a los doctores Doris Andrea Cubillos Jiménez, Adriana Marcela Carrasco Marquez, Juan Camilo Vargas González, Neyda del Carmen Daza Latorre, Thomas Esneider Riveros Navarro, Edgar Eustorgio Villafañe Peinado y William Fernández Escobar.

2. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

¹ Folios 10-11 cdno llamamiento

² Folios 793 y 802, c. 1

1. Que según datos el señor ingreso de fecha 2015-01-19 al Hospital El Tunal, motivo consulta, enfermedad actual y revisión de síntomas por enfermedad Parkinson en TTO, ácido valproico T, quemadura pie derecho hace 3 meses con úlcera grado IV.
2. El diagnóstico del paciente de ingreso G409 Epilepsia, tipo no especificado – F059 delirio, no especificado.
3. El paciente presentaba antecedentes de ACV secuelas de ACV plan de manejo por neurología, paciente con deterioro, entre otras enfermedades.
4. Los antecedentes clínicos del paciente es un hombre senil con múltiples comorbilidades entre ellas ACV hace un 1 año, quien fue valorado en consulta externa y remitiendo a urgencias del Hospital de la Samaritana el 28 de enero de 2015, por cuadro de cinco días de evolución de alteración al estado de conciencia, disartria, al examen con signos inflamatorios asociados a úlceras de presión y úlcera de miembro inferior derecho con exposición osteotendinosa.
5. De acuerdo a lo anterior, el paciente recibió toda la atención médica desde el día que ingresó hasta su permanencia en la entidad médica.
6. Según los hechos de la demanda el paciente falleció.
7. Con base a lo anterior la póliza ampara los riesgos que se deriven de una responsabilidad civil profesional médica, es exigible en caso que eventualmente sea contra la entidad demandada, por ocurrencia de un siniestro.

SOLICITUD

Solicito al Despacho se acepte el llamamiento en garantía en donde se desprende que entre el Hospital El Tunal II Nivel E.S.E. y la Compañía de seguros MAFRE Colombia, se constituye una póliza de cubrimiento de responsabilidad civil, en el cual se encuentra el cubrimiento de un hecho como el que hoy ocupa nuestra atención, para la época de los hechos. Así mismo se llame a los doctores CUBILLOS JIMENEZ DORIS ANDRE- TOMAS ESNEDER RIVEROS NAVARRO MED. ESPECIALISTA CIRUJANO – ADRIANA MARCELA CARRASCO MARQUEZ – LILIANA K. MARTIN MEDINA, GERIATRIA – NEYDA DAZA L. médico cirujano – JUAN CAMILO VARGAS, neurólogo – FERNANDEZ ESCOBAR WILLIAM – VILLAFANE EDGAR EUSTORGIO – DANILO ALBERTO AREVALO GALINDO, NEUMOLOGO, dado que conforme a los hechos de la demanda presentados por los demandantes y la historia clínica del paciente donde esta consignada las notas médicas, atención médica y procedimiento y control, que sirve de fundamento a este medio de control.”

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.”

Para el caso concreto, el demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. manifiesta que es procedente el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud del seguro de responsabilidad civil realizado entre el Hospital El

Tunal II Nivel E.S.E. y esa aseguradora, contenido en la Póliza No. 4230214000010, (fls. 784-786, c. 1), cuya vigencia iba desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015.

Según lo anterior, dado que la referida póliza estaba vigente para la época en que ocurrieron los hechos que se aducen en la demanda (28 de enero de 2015), y en la medida en que ampara los perjuicios patrimoniales que sufra el HOSPITAL TUNAL, por el pago de las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas daño, derivada la responsabilidad civil profesional médica (fl. 784 cdno. 1), se ha de admitir el llamamiento y se ordenará su notificación y se le correrá traslado para que se pronuncie al respecto.

Ahora, en lo que concierne al llamamiento en garantía que se hace a los médicos Doris Andrea Cubillos Jiménez, Adriana Marcela Carrasco Marquez, Juan Camilo Vargas González, Neyda del Carmen Daza Latorre, Thomas Esneider Riveros Navarro, Edgar Eustorgio Villafañe Peinado y William Fernández Escobar, que actuaron durante la atención médica del paciente José Bolívar Díaz Palacios, tal solicitud no puede ser atendida.

En efecto, si bien los contratos allegados demuestran una relación contractual de los llamados con el Hospital el Tunal, (excepto de Liliana K. Marin Medina y Danilo Alberto Arévalo Galindo, pues no se allegó copia del contrato), cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de carácter médico, tales contratos no establecen que puedan ser llamados a responder directamente por los perjuicios en que sea condenado dicho Hospital. La posibilidad de ser llamados a responder sólo será en la medida en que se pruebe que su actuar profesional haya sido doloso o gravemente culposo. Esto quiere decir que los médicos no ostentan la calidad de garantes a semejanza de una aseguradora, a la que se le traslada el riesgo por el daño que pueda ser condenada la entidad demandada.

Según lo anterior, en los términos del artículo 90 constitucional y la Ley 678 de 2001, los profesionales médicos pueden ser llamados en garantía al proceso, pero con fines de repetición. Lo que significa que estarían llamados a reembolsar a la entidad demandada lo que ésta tenga que pagar como indemnización al afectado por el daño, pero solo en la medida en que se pruebe que el daño fue causado por su actuar doloso o gravemente culposo. De modo que, en los términos en que está planteado, no resulta procedente aceptar el llamamiento a los mencionados profesionales de la salud. Por consiguiente, se ha de modificar parcialmente el auto del 30 de mayo de 2018³ por medio del cual se inadmitió el llamamiento y en su lugar rechazar este llamamiento por lo aquí expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto del 30 de mayo de 2018 por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía y, en su lugar **RECHÁZASE** el llamamiento que la entidad demanda Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E hizo a los médicos Doris Andrea Cubillos Jiménez, Adriana Marcela Carrasco Marquez, Juan Camilo Vargas González, Neyda del Carmen Daza Latorre, Thomas Esneider Riveros Navarro, Edgar Eustorgio Villafañe Peinado, William Fernández Escobar, Liliana K. Marin Medina y Danilo Alberto Arévalo Galindo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

³ Folios 10-11 cdno llamamiento

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASELE** traslado por el término de quince (15) días, adjuntando copia de la demanda, para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta ha de ser enviada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

(2)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. LA SECRETARIA _____
--